



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0245
RADICADO N° 2022-00113-00

En la acción de tutela promovida por FREDY DE JESUS ZAPATA ATEHORTUA como agente oficio de MARIA ATEHORTUA contra la NUEVA EPS S.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que la afectada tiene 91 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, presenta el diagnostico de GASTROTOMIA, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA, INCONTINECIA URINARIA, NO ESPECIFICADA DEMENCIA NO ESPECIFICADA, por lo que su médico tratante le envió le ordenó y recetó pañitos húmedos x 24 paquetes, cuatro por mes, fórmula válida por seis meses. Señala que al solicitar autorización de remisión no obtuvo una respuesta positiva, omisión con la que considera se vulnera el derecho fundamental de la afectada a la salud, vida digna y seguridad social.

Con fundamento en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada que de manera inmediata autorice y entregue pañitos húmedos x 24 paquetes, cuatro por mes, fórmula válida por seis meses, asimismo solicita se exonere de los copagos y cuotas moderadoras y demás cobros que se generan en ocasión al diagnóstico y además se conceda tratamiento integral.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de

1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por FREDY DE JESUS ZAPATA ATEHORTUA como agente oficio de MARIA ATEHORTUA contra la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 076 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

